

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular.

No habiéndose dado cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan á la circular de este Gobierno de provincia fecha 24 de Mayo último inserta en el núm. 67 correspondiente al dia 27 del mismo mes, referente al alistamiento de los mozos para constituir la reserva; prevengo á los mismos que si á vuelta de correo no remiten los datos en cuestion, les exigiré la responsabilidad á que se han hecho acreedores por la desobediencia marcada á las órdenes de esta superioridad.

Segovia 7 de Junio de 1873.

El Gobernador interino,

Javier Travieso y Beranger.

Calabazas.
Fuente el Olmo de Ircar.
Fuentesoto.
Lovingos.
Moraleja de Cuellar.
Navalmanzano.
Pinarejos.
Sanchonuño.
Valtiendas.
Alconada.
Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva del Monte.
Campo de San Pedro.
Fresno de Cantespino.
Languilla.
Maderuelo.
Muyo.

Pajares de Fresno.
Pradales.
Riaza.
Valdevarnés.
Cobos de Segovia.
Labajos.
Martin Muñoz de las Posadas.
Adrada de Piron.
Juarros de Riomoros.
Santiuste de Pedraza.
Tabanera la Luenga.
Aldealengua de Pedraza.
Barbolla.
Boceguillas.
Castillejo de Mesleon.
Castrillo de Sepúlveda.
Castroserna de Abajo.
Cerezo de Arriba.
Orejana.
Valleruela de Sepúlveda.
Santo Domingo de Piron.
Castroserracin.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicacion, natural era que la reforma de la contribucion industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el periodo de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los mas, llegaron á quitar á la legislacion del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para restablecerla nuevas y variadas modificaciones en el

reglamento y las tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Cortes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley del presupuesto de ingresos y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas; apreeiar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extension y resultado de las modificaciones intentadas, si habia de conseguirse el objeto que las Cortes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exencion temporal dispensando á los nuevos industriales por el art. 41 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que, por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administracion provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, y se reduce la exencion á un año, que disfrutará únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros propiamente dichos de que trata la tarifa 3.^a

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a, que no obstante su desenvolvimiento están muy lejos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparacion; y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravámen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez

la libertad de accion en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los Ingenieros industriales en este trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la tarifa 3.^a, que simplificando en lo posible la imposicion y acomodando á su verdadero tenicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicacion sucesiva.

Lo vario y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administracion, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Cortes á imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fábricas y manufacturas que en aquellas ó en sus terminos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administracion hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matriculas, el de las altas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no menos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban margen á contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las dili-

gencias de que habrán de constar los expedientes de comprobación y los de defraudación que se instruyan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacian inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y señalamiento de cuotas; á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresion de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtúan la esencia ni la manera de ser del Impuesto, no solo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicacion en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que solo á la accion del tiempo puede encomendarse, perseverando en el exámen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorizacion otorgada al Gobierno por la base 5.^a del Apéndice letra B de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1875.

El Ministro de Hacienda,
Juan Tutau.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el Reglamento y las Tarifas para la Contribucion industrial, reformando en partes las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuacion.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion del Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la mas cumplida realizacion del Impuesto industrial.

Madrid 27 de Mayo de 1875.

El Presidente del Gobierno de la República.
Estanislao Figueras.

El Ministro de Hacienda,
Juan Tutau.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo primero.

La contribucion industrial se exi-

girá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Artículo 2.^o

Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Artículo 3.^o

Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el núm. 6.

Artículo 4.^o

Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogia ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el jefe de la seccion de contribuciones y el oficial letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matricula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Artículo 5.^o

Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las cajas del Tesoro por los valores de la matricula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnizacion de los gastos que les ocasiona la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomiendan.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobacion administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Artículo 6.^o

La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del nú-

mero total de habitantes de cada poblacion:

1.^o Los que en dicho censo aparezcan como transeuntes, y

2.^o Los que existan fuera del casco de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

Artículo 7.^o

Quando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matricula la resolucion que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, segun proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Artículo 8.^o

Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.^a

Artículo 9.^o

Quando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pró ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Artículo 10.

Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3 disfrutaran exencion en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia 1.^o del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutaran del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

Artículo 11.

Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administracion económica si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaracion se redactará con sujecion al modelo número 1.^o y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Artículo 12.

Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Artículo 13.

El Jefe de la Administracion económica dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de este reglamento.

Artículo 14.

Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion consignada en el art. 10.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará tambien al gremio respectivo.

Artículo 15.

Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devenidas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.^o

Artículo 16.

Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaracion de que trata el artículo 11, la pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y aparezca.

Artículo 17.

El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15.

Artículo 18.

Los acuerdos de los Jefes economi-

cos negando la exencion de que tratan los articulos anteriores causarán estado para el efecto de proceder á la exaccion de la cuota, segun determina el art. 13; pero serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contado desde el siguiente al de la notificacion.

Quando la Direccion confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias.

La resolucio ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningun recurso.

Artículo 19.

Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo núm. 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden, y al terminar cada trimestre formaran con referencia al mismo registro y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Artículo 20.

Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo número 1.

Artículo 21.

Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de Patentes núm. 3, están por su parte obligadas á proveerse de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el número 4.

Artículo 22.

Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Artículo 23.

Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas á facilitar á la Administracion económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar cuando la Administracion lo exija relaciones extendidas

con sujecion al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 24.

La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los articulos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudacion en la forma que mas adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Artículo 25.

Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Artículo 26.

Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacén etc. al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó traspaso.

Artículo 27.

Corresponde á la Administracion activar la resolucio de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Artículo 28.

La designacion de tarifas y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa, instruidos en la forma que mas adelante se determina.

Artículo 29.

Las cuotas por esta contribucion se dividen en prorrateables, ó sean las que solo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en anuales ó íntegras, ó sean las que, segun determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza solo por temporada. A esta última clase pertenecen tambien las cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (núm. 3.)

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Artículo 30.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas prorrateables se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Artículo 31.

La recaudacion ó cobranza de las cuotas de esta contribucion, ya sean

prorrateables ó ya íntegras, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demas contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los articulos siguientes:

Artículo 32.

Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (núm. 3) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Artículo 33.

Las intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion correspondan satisfacer, segun el núm. 19 de la tarifa 2.ª, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

Artículo 34.

Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto correspondiera al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al margen de los talones de cargo se expresara siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultaneamente el de la cuota que correspondiera por la contribucion industrial.

Artículo 35.

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.º de la propia tarifa 2.ª serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los articulos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas.

Artículo 36.

Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

Artículo 37.

Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas

que en las mismas poblaciones ó sus terminos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Artículo 38.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, considerándose estos modificados en cuantos articulos se opongán al propósito indicado.

Artículo 39.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Artículo 40.

Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los articulos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Artículo 41.

Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.

Artículo 42.

Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

Tambien se pagará la cuota que correspondiera por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenecieran á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Artículo 43.

Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por mas que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Artículo 44.

Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó articulos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion, y que los géneros ó articulos sirvan solo para reponer los

que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 26 de Mayo de 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital. En atencion á las necesidades del servicio en los Establecimientos provinciales del ramo, acordó la Comision se entre á los talleres á las 7 de la mañana y se salga á las 11, y por la tarde se entre á las 2 y se salga al anochecer.

Carreteras provinciales.—Madrona. Dada cuenta de queja producida por el Alcalde, se acordó prevenir al Director de Caminos cuide de que el Contratista de la Carretera de dicho pueblo á la Fuente Salada habite para el cómodo tránsito de personas, el puente sobre el Sotillo.

Beneficencia.—Capital. Presentada cuenta por 112 pesetas 50 cénts. de obras en la Direccion de los Establecimientos provinciales del ramo, se acordó su pago con cargo á impre- vistos.

Instruccion pública.—Capital. A peticion del Contratista para la construccion y colocacion de una Verja en el Instituto de 2.ª enseñanza, D. Fermín Bernedo y de D. Manuel Martín, se acordó autorizarles para que el primero traspase al segundo la contrata.

Instruccion pública.—Capital. A escitacion de la Junta provincial del ramo, se acordó conminar con la multa de 17 pesetas 50 cénts. por medio de circular á los Alcaldes de los pueblos morosos al pago de maestros que no remitan los justificantes dentro del término de 8 dias de su publicacion.

Beneficencia.—San Idefonso. A peticion de Doña Antonia de Andrés y con arreglo al artículo 12 del reglamento de los Establecimientos benéficos provinciales, se acordó admitir en los mismos como pensionista al hijo de la solicitante Clemente Rodriguez.

Beneficencia.—Capital. En vista de solicitud de D. Castor Gomez, se acordó autorizarle para prohijar á una expósita.

Beneficencia.—Sotosalbos. Pedido por la viuda Gerónima Arahetes el ingreso de su hija Olalla Garcia, se accedió á la peticion, prévia la presentacion de los oportunos justificantes de pobreza y edad.

Pastos.—Grado y Cantalojas (Gualajara.) En virtud de queja del Alcalde del último pueblo, se acordó prevenir al Ayuntamiento del primero proceda deslinde de su término jurisdiccio-

nal en union con los limitrofes, cuidando de que se respéten los pastos respectivos.

Deudas municipales.—Brieva. Reclamado por D. Mariano Sancho un alcance contra el municipio correspondiente á la época en que fué Alcalde, se acordó decirle que ante el Ayuntamiento debe justificar su crédito.

Deudas municipales.—Sanchoño. Deducida nueva reclamacion para el de atrasos como Cirujano titular por D. Lucio Perez, se acordó imponer á cada individuo de los que forman el Ayuntamiento la multa de 17 pesetas si dentro del término de 8.º dia no se satisface el crédito del recurrente.

Instruccion pública.—Grado. A peticion de la viuda del maestro D. Victor Esteban, se acordó prevenir al Ayuntamiento le satisfaga los sueldos devengados por su difunto marido ó informe dentro de 8.º dia.

Instruccion pública.—Vegas de Matute. Resistido por el Alcalde el pago de los alcances del maestro y maestra de instruccion primaria, se acordó prevenirle que si para el dia 9 de Junio próximo no se presenta ante esta Comision con los justificantes del pago lo haga con papel de multas por la de 17 pesetas con que se le conmina.

Carreteras provinciales.—Marazuela. Visto el resultado del expediente promovido por el Alcalde sobre el estado de la carretera provincial que pasa junto al pueblo dirigiéndose á Sanchidrian, se acordó decir al Director de Caminos remita el plano y presupuesto de la obra que propone y al Ayuntamiento cuide de la inmediata limpieza de la cacera que por Oeste cruza la carretera entre las eras y el pueblo.

Policia urbana.—Capital. Visto el proyecto de Reglamento del Cementerio de esta Capital, se acordó remitirlo al Sr. Gobernador de la provincia favorablemente informado.

Montes.—Capital. En atencion al resultado de los respectivos expedientes se acordó autorizar al Ayuntamiento de esta Capital, las cortas solicitadas en los montes de propios «Cabeza de Hierro» y «Llanos» toda vez que se hallan incluidas en los planes de aprovechamientos forestales de las provincias en que radican.

Beneficencia.—Capital. Atendida la demora de algunos renteros de los Establecimientos provinciales del ramo en satisfacer sus descubiertos ó presentar los recibos que se les tienen reclamados, se acordó conminarles con comision de apremio sino lo verifican.

Carreteras provinciales. A instanciancia de D. Casimiro Taboada contratista de las obras de construccion de dos trozos de Carretera provincial, uno en la de la Salceda por la Venta de Juanilla á Valde las fuentes y otro en la de Villovela á Peñafiel, se acordó prorrogarle por 60 dias el plazo para terminar las obras.

Bagajes.—Ontoria. Reclamado por el Alcalde el acuerdo de la Comision dispositivo de que se relevasen en dicho pueblo los bagajes de enfermos pobres que salen de esta Capital, se acordó estar á lo acordado.

Sanidad.—San Cristobal de la Vega. Desestimando el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de dicho pueblo contra el acuerdo dispositivo de que se anunciase la vacante de médico titular, se acordó se anuncie,

anulándose el contrato celebrado con D. Francisco Trejo.

Y se levantó la sesion. Segovia 3 de Junio de 1873.—El Secretario, Salvador María Sanz.

COMISION PROVINCIAL.

Beneficencia.—Subasta.

Para el Suministro de pan necesario al consumo de los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado esta Comision se celebre la subasta el dia 23 del actual de once á doce de su mañana, siendo la primera media hora para el recibimiento de pliegos y la segunda para su apertura. La entrega de dicho artículo, será desde el 1.º de Julio próximo hasta 1.º de Octubre, bajo el tipo de 12 céntimos de peseta cada una libra del de toda harina, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Segovia 5 de Junio de 1873.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... habitante..... y de profesion..... habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en..... por la Comision provincial y conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar las 288 libras de pan diarias á los Establecimientos de Beneficencia provincial al precio de..... céntimos de peseta cada una libra.

Aquí la firma.

Las cantidades se escribirán en letra clara, espresándose por céntimos de peseta únicamente.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta.—Beneficencia.

Acordada la subasta de 500 varas de tela azul de Bayona de 28 pulgadas de ancho hilo retorcido, para pantalones de verano: 500 id. id. cuadro blanco y azul de 30 pulgadas de ancho, para blusas y mandiles: Id. 100 de forro crudo de lanta ó lana de 30 pulgadas de ancho, y 300 cubiertos de hierro para los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, bajo el tipo de 1125 pesetas: se anuncia al público que el remate se verificará el dia 16 del actual ante el Sr. Vicepresidente de la Comision Provincial, y hora de 11 á 12 de su mañana con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion; advirtiendo que las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados conforme con el modelo que á continuacion se inserta, debiendo los licitadores al presentar los pliegos acompañar muestras de los efectos que se subastan.

Segovia 6 de Junio de 1873.—El Vicepresidente de la Comision Provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P.—Salvador María Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de.... y de profesion..... habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en.... por la Comision Provincial y conforme con todas las condiciones contenidas en dicho pliego me obligo á suministrar los referidos efectos para los Establecimientos de Beneficencia en la cantidad de..... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldia constitucional de Valledado.

Don Idefonso Fraile Baeza, Alcalde constitucional de Valledado.

Hago saber: Que el dia 13 del actual y hora de 10 á 11 de su mañana, tendrá efecto ante mi autoridad el primer remate para la subasta de los derechos de arbitrios municipales sobre los artículos de comer beber y arder de esta localidad bajo el tipo de 2616 pesetas y período económico de 1873 á 74 con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que se encuentran de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde el dia de la fecha.

La mejora del mismo tendrá lugar el dia 22 del que rige á la propia hora.

Lo que hago público por medio del presente en conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesion extraordinaria fecha 2 del corriente.

Valledado 3 de Junio de 1873.—Idefonso Fraile.—P. A. de la A., Pascasio Lopez, Secretario.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

ANUNCIO.

Teniendo acordado este Ayuntamiento verificar la obra de ensanche en las paneras del establecimiento del pósito de este pueblo, ha señalado para el remate de la misma el domingo 15 del corriente desde las 11 de su mañana en adelante, bajo el tipo de 1930 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y ahora lo está en la Secretaria de Ayuntamiento para el que quiera enterarse de ello.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en ella.

Zarzuela del Monte 3 de Junio de 1873.—El Alcalde, Valentin Herranz.—Por su mandado, Primo Gila.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

ANUNCIO.

Teniendo acordado este Ayuntamiento verificar la obra de un puente sobre el arroyo que baja de la fuente y sitio que llaman de dos reales, ha señalado para el remate del mismo el domingo 15 del corriente en el sitio y hora que es de costumbre, desde las once de su mañana en adelante, bajo el tipo de 1275 pesetas, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para el que quiera enterarse de ello.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha obra.

Zarzuela del Monte 3 de Junio de 1873.—El Alcalde, Valentin Herranz.—Por su mandado, Primo Gila.

Segovia: imp. de Ondero, Real; 42.